



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00639-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	NORBERTO MARRUGO FERNANDEZ
FECHA	1º de septiembre del 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 3 de mayo del 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. primero (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante no cumplió la orden dada mediante el auto de fecha 3 de mayo del 2022; debido a que no allegó la página del periódico EL TIEMPO, contentiva del emplazamiento. También se observa que la orden de emplazamiento del demandado NORBERTO MARRUGO FERNANDEZ, mediante un listado publicado en un periódico de amplia circulación nacional, fue realizada mediante auto de fecha 26 de octubre del 2020.

Referente al auto precitado, este despacho destaca que la aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, sin las modificaciones del entonces vigente Decreto 806 del 2020, no era procedente; debido a que:

- El Decreto 806 del 2020, de acuerdo su artículo 16º rigió a partir de su publicación y estuvo vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición; es decir desde el 4 de junio del 2020 hasta el 4 de junio del 2022.
- El artículo 40 de la ley 153 del 1887 establece que las leyes concernientes a la ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; lo cual conlleva a considerar que debió aplicarse el emplazamiento del artículo 10º del Decreto 806 del 2020, que establecía que los emplazamientos que debían realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harían únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
- No es aplicable la consideración que excepción del artículo 40 en comentario, debido a que con la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante el día 14 de febrero del 2020 no corrió un término ni se encontraba iniciadas actuaciones ni diligencias.

En consecuencia, este despacho considera procedente dejar sin efecto la orden de publicación del listado escrito del auto de fecha 26 de octubre del 2020, pero manteniéndose el emplazamiento del 108 del Código General del proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020, replicado en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022; también es procedente dejar sin efecto los autos de fechas 7 de febrero y 3 de mayo del 2022, que requirieron allegar la página del periódico EL TIEMPO, contentiva del emplazamiento.

Ahora bien, en el presente proceso se realizó en debida forma la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, tal como se observa en el folio digital No. 10; por lo que es procedente designar el curador ad litem respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto la orden de publicación del listado escrito del auto de fecha 26 de octubre del 2020, pero manteniéndose el emplazamiento del 108 del Código General del proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020, replicado en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Segundo: Dejar sin efecto los autos de fechas 7 de febrero y 3 de mayo del 2022, que requirieron allegar la página del periódico EL TIEMPO, contentiva del emplazamiento.

Tercero: Nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado NORBERTO MARRUGO FERNANDEZ, a (el) (la) doctor (a) ANA VIRGINIA ZAMORA BENITEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JR.



sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: loedbz@hotmail.com o celular: 3005250933.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb9c9cd04a785ca98f03b86e3ca3a212ed2668e3f8c88ad5c3dbc9ffaf3c18e**

Documento generado en 01/09/2022 12:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00055-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA SA
DEMANDADO	JESUS MARIA DE AVILA REDONDO
FECHA	1° de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 29 de agosto de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 29 de agosto de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 8 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO ITAU CORPBANCA SA contra JESUS MARIA DE AVILA REDONDO, por pago de las cuotas en mora, dejando constancia del pago en el título.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado JESUS MARIA DE AVILA REDONDO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f50cc0cc48950540e77e99cff8e5138c15ca06b572d24ba60454411850056f**

Documento generado en 01/09/2022 10:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00231-00
DEMANDANTE	INVERSIONES MIZPA Y COMPAÑÍA S. EN C.S.
DEMANDADO	ROCIO MARIA CHAMORRO RAMIREZ
FECHA	1º de Septiembre del 2022.

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Primero (1º) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5251abffbc03d06c29ddca515be01fe8ffedf37852541ef3f1cf4617ae019b**

Documento generado en 01/09/2022 10:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00246-00
ACREEDOR GARANTIZADO	MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE	MARIEN PAULIN BARANDICA DIAZ
FECHA	1° de septiembre del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la Policía Nacional ha puesto a nuestra disposición el vehículo solicitado en aprehensión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto, como quiera que se ha cumplido el objetivo de la solicitud, es decir, la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, tal como lo informa la Policía Nacional, mediante comunicación recibida el 1° de septiembre del 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas NHK13F. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4262c60a73fa6d2206dc91eac139f0b1b2b137788517c787034be8aa24f32d78**

Documento generado en 01/09/2022 10:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00301-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DUBERLIS MARGARITA RAMOS DE LA HOZ
FECHA	1° de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 25 de agosto de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 25 de agosto de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas EJP-371. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fe9d8a115fa96e4050077463c716ff08cdfcd7e44c867cccdab8669eebc60**

Documento generado en 01/09/2022 10:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO	080014053010-2022-00342-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA.S.
DEMANDADO	EDUIN MANUEL HERNÁNDEZ VIVERO
FECHA	1° de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 29 de agosto del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La apoderada judicial del acreedor garantizado, mediante memorial recibido el día 29 de agosto del presente año, presente solicitud que denomina como una “*captura ilegal*”. Revisado sus reparos se puede inferir que obedecen a que el vehículo no fue puesto a disposición por parte de la autoridad de tránsito inmediatamente en las instalaciones del acreedor garantizado, sino en el parqueadero “*La Principal*”.

No le asiste razón, pues, al momento de la inmovilización del vehículo la Policía no tenía por qué saber dónde se encontraban ubicadas las oficinas de Finzauto S.A., por lo tanto, resulta lógico que mientras ponía en conocimiento de este despacho judicial la situación, resolviera en forma provisional un lugar donde entregarlo. Precisamente lo hizo en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, según Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021.

Siendo así las cosas, no es procedente ordenar que se exonere de ningún pago por concepto de gastos de parqueadero, los cuales deberá asumir el interesado hasta el momento del retiro del vehículo, el cual ya fue ordenado su entrega mediante auto de 4 de agosto del año en curso y comunicada al parqueadero mediante oficio remitido al día siguiente.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial del acreedor garantizado, mediante memorial recibido el 29 de agosto del presente año, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4164f0e5af17534012ca0083182e221cb90dffbd22751239f6308116cdb5224**

Documento generado en 01/09/2022 08:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00484-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	YULIETH PAOLA ESCORCIA GOMEZ
FECHA	1 de septiembre del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que por estado electrónico No.122 de fecha 26 de agosto de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 30 de agosto de la misma anualidad, hora: 9:40 a.m. enviada desde el correo electrónico: linda.pineda724@aecsa.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra YULIETH PAOLA ESCORCIA GOMEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora YULIETH PAOLA ESCORCIA GOMEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: RIO UB EX
PLACAS: MUO-036
COLOR: NEGRO
MODELO: 2014
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: KNADN411AE6246548
NUMERO DE MOTOR: G4LADP031613

De propiedad de la señora YULIETH PAOLA ESCORCIA GOMEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa508f3bfe5484e459a6f1b475dae2e5bd7ad02de62564007c5d9c9a7b04ee22**

Documento generado en 01/09/2022 08:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00492-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	MOISES ELIECER VARGAS BORNACELLY
FECHA	1 de septiembre del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que por estado electrónico No.122 de fecha 26 de agosto de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 30 de agosto de la misma anualidad, hora: 9:40 a.m. enviada desde el correo electrónico: linda.pineda724@aecea.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra MOISES ELIECER VARGAS BORNACELLY reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor MOISES ELIECER VARGAS BORNACELLY.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: VOLKSWAGEN
CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: VOYAGE COMFORTLINE
PLACAS: GPS-981
COLOR: GRIS PLATINO METALICO
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9BWDL45U3LT068393
NUMERO DE MOTOR: CWS526528

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



De propiedad del señor MOISES ELIECER VARGAS BORNACELLY, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO PRADA GUZMAN
Juez

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc9109cbd3ed91da45e5167c043fe1e0c5229b7440314b2e1d1230081c59530**

Documento generado en 01/09/2022 08:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00511-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS & ASOCIADOS SAS Y OTROS
FECHA	1° de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 25 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS & ASOCIADOS SAS Y CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS & ASOCIADOS SAS Y CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$38.750.000,00), contenida en PAGARÉ número 7700090364.
- TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.036.747,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 13 de agosto de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 7700090364, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con la C.C.No.40.189.830 y T.P.180.112 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CONSULTORES Y ASESORES JURIDICOS OSPINAS & ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 901.308.938-5 Y CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ con C.C. 72.144.803**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50576a86185b6358452e40749d3c69877b88c1e9396617f85e3ab9421f7832a**

Documento generado en 01/09/2022 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00515-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ
FECHA	1° de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 la ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$36.919.235,00), contenida en PAGARÉ número 830084411.
- DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$17.224.758,00), contenida en PAGARÉ número 4830088421.
- DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$16.779.524,00), contenida en PAGARÉ número 4830088419.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 830084411, 4830088421 y el 4830088419, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificado con la C.C.No.1.073.826.670 y T.P.287.356 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ con C.C. 1.041.896.728**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **LHO-911, NBM-090, NBM-081, NBM-101, JUV-275 Y NBM-088**, de propiedad del (la) demandado (a) **EDUARDO ALFONSO PAJARO MANOTAS con C.C. 8.693.695**, inscrito en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c66db418dec9ad0bc564f0c9a7ba17d25e9a10da4fb2aa90102a72c583be52**

Documento generado en 01/09/2022 10:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00517-00
DEMANDANTE	CLAUDIA TORRES LUNA
DEMANDADO	ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZON
FECHA	1° de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: luzmilamartinez0914@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CLAUDIA TORRES LUNA, en contra de ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZON, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CLAUDIA TORRES LUNA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO número 2.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO número 2, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de CLAUDIA TORRES LUNA, a (el) (la) Doctor (a) LUZMILA ESTHER MARTINEZ MOLINA, identificado con la C.C.No.30.562.815 y T.P.70.141 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZON con C.C. 17.069.802**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$75.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-83754**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZON**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116ba794006a6bb939ca59e52f7f60afe4bcd6f01e4025d455590b93416baf5**

Documento generado en 01/09/2022 10:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00519-00
DEMANDANTE	ALAN ANTONIO ACUÑA GUETTE Y OTROS
DEMANDADO	SERVICAJ S.A.S. Y OTRA
FECHA	1° de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa promovida por los señores ALAN ANTONIO ACUÑA GUETTE, OLIMPIA ESTELA ACUÑA GUETTE y HENRY ELÍAS HERNÁNDEZ GUETTE, a través de apoderado judicial, contra la sociedad SERVICAJ S.A.S. y la señora MERCEDES GUETTE HAYDAR. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

Segundo: Notifíquese este auto a la sociedad demandada SERVICAJ S.A.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de la demandada MERCEDES GUETTE HAYDAR, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso. Para lo cual bastará con la inclusión de su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor JHAN CASTRO QUIÑONEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.045.698.624 y T.P. No. 232.983 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

Quinto: Ordenar a la demandante prestar caución por la suma de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$11.160.000), correspondiente al 10% del valor por el cual se celebró el contrato objeto de pretensión de simulación, de conformidad con lo estipulado en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso. Otorgarle el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2829f554647fc8fc584b014a78f604687d7f18af1c449786e9feee5c0e3e6243**

Documento generado en 01/09/2022 08:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00520-00
DEMANDANTE	ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA SAS
DEMANDADO	MUEBLES COLCHONES SANTANDER DE LA 30 SAS Y OTROS
FECHA	1° de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 29 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: cesarcastillo1979@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA SAS contra MUEBLES COLCHONES SANTANDER DE LA 30 SAS Y OTROS, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA SAS. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).
- No apporto Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.
- No apporto Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA SAS contra MUEBLES COLCHONES SANTANDER DE LA 30 SAS Y OTROS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE la ley 2213 del 2022

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f215b1cf2e0b3af04b10754f272971c72bf3eb7bc6393009b5dfc56bce1b7177**

Documento generado en 01/09/2022 10:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00525-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	JAIME JESUS VILLARREAL MENDOZA
FECHA	1º de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 30 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: r.oyola@sgnpl.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por SYSTEMGROUP SAS contra JAIME JESUS VILLARREAL MENDOZA, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor RAMON JOSE OYOLA RAMOS, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, SYSTEMGROUP SAS. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por SYSTEMGROUP SAS contra JAIME JESUS VILLARREAL MENDOZA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463ec1c3dad53781ad091a82bff7932e0f36a5c8641e299471ef4df091b49187**

Documento generado en 01/09/2022 10:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>